BOLETÍN Nº 5.343-01

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 18.525, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL PAÍS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República calificada de “simple urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Los artículos 1° y 2° del proyecto.

4.- Se designó Diputado Informante al señor VON MÜHLENBROCK, don GASTÓN.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; Jacqueline Saintard; Andrea Pinto-Agüero, Asesoras del Ministerio de Hacienda; el señor Reinaldo Ruiz, Subsecretario de Agricultura; la señora Andrea Cerda, Subdirectora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y los señores Iván Nazif, Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura; Raúl Sáez y Juan Araya, Coordinador de Asuntos Internacionales y Asesor del Ministerio de Hacienda, respectivamente.

Concurren, además, los señores Fermín Diharazarri, Presidente; Sergio Ossa, Gerente General, Juan Enrique Ojeda,

Director y Jorge Bravo, Asesor, todos de la Asociación de Molineros del Centro A.G.; Manuel Riesco, Presidente de la Federación Gremial Nacional de Productores de Trigo y Oleaginosas, y la señora Ema Budinich, Gerente de Estudios de la Sociedad Nacional de Agricultura.

El propósito de la iniciativa consiste en adecuar el artículo 10 de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, en cumplimiento de las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de dicho organismo. En efecto, se reemplaza el actual mecanismo de bandas de precios aplicable al trigo y la harina de trigo por un derecho específico fijo por tonelada de trigo y harina de trigo.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 12 de septiembre de 2008, señala que si bien teóricamente el proyecto generaría mayores ingresos fiscales vía recaudación arancelaria, dicho efecto se verá compensado por los compromisos internacionales adquiridos en los acuerdos comerciales vigentes, lo que hace que el resultado práctico final sea equivalente a la situación actualmente existente, en que la recaudación arancelaria por los ítems señalados equivale a US $ 0.

Además, hace presente que la modificación propuesta no irrogará mayor gasto fiscal.

En el **debate de la Comisión** el señor Raúl Sáez señaló que esta iniciativa, además de cumplir con las recomendaciones del Organismo de Solución de Diferencias de la OMC, busca mantener el compromiso del Gobierno adquirido con sectores productivos al legislar el año 2003.

En efecto, precisó que el proyecto propone reemplazar el mecanismo de cálculo de derechos y rebajas de la banda de precios por un derecho específico fijo y determinado, establecido en la propia ley y aplicable a toda operación de importación, lo que eliminará cualquier elemento de variabilidad, falta de transparencia o discrecionalidad, cumpliendo con los parámetros establecidos por la OMC.

Se establece un derecho ad valórem de 6% a las importaciones de trigo y harina de trigo (arancel NMF para prácticamente todas las partidas arancelarias); además, de un derecho específico fijo a las importaciones de trigo y harina de trigo de 30 US$/ton y 47 US$/ton, respectivamente. El total de derechos aplicados (ad valórem más específico) tendrá como tope el arancel consolidado ante la OMC (31.5%).

La iniciativa busca resguardar las condiciones acordadas, manteniendo las de importación actuales, otorgando acceso a trigo originario desde socios comerciales relevantes con 0% ad valórem y sin derechos específicos sobre los 158 US$/ton y manteniendo un

mecanismo de corrección si el precio del trigo cae por debajo de US$ 158/ton, acordando, en paralelo, un mecanismo de sobretasas arancelarias si el precio internacional FOB cae por debajo de US$ 158/ton, garantizando, de esta manera, que el acceso al mercado nacional sea consistente con la desgravación arancelaria acordada con EEUU el año 2003.

Finalmente, sostuvo que para la harina de trigo se aplicará el mismo mecanismo, utilizando los rangos de precios del trigo multiplicados por el factor 1.56, que se establece actualmente en la ley de bandas de precio.

La señora María Olivia Recart destacó que la indicación del Ejecutivo que se recoge como artículo 2° del proyecto propuesto por la Comisión técnica mantiene los equilibrios logrados con esfuerzo y velando por los intereses de distintos sectores.

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1° y 2° aprobados por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se sustituye el artículo 10 de la ley N° 18.525, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fija el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, por el siguiente:

"Artículo 10.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero que podrán afectar la importación de azúcar y derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria que afectarán a las importaciones de trigo y harina de trigo, en la forma prevista en este artículo.

En el caso de la importación de azúcar, el monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", doce veces por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que alcance en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas a la importación de azúcar hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados en la elaboración del decreto exento del Ministerio de Hacienda Nº 268, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 310 dólares, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel

Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 339 dólares.

Para la determinación de los derechos y rebajas a la importación de azúcar desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012.

Los derechos y rebajas aplicables a la importación de azúcar, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de un mes calendario contado desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

Los derechos y rebajas aplicables determinados para cada operación de importación de azúcar, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de derechos específicos y rebajas al arancel para el azúcar. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios.

En el caso de la importación de trigo y harina de trigo, clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000 respectivamente, establécese un derecho específico de 30 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada para el trigo y de 47 dólares de los Estados Unidos por tonelada para la harina de trigo.

El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación de este artículo, considerando las circunstancias de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el nivel del arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la

aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valórem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.”.

En el artículo 2°, se señala que el Presidente de la República sólo podrá otorgar, mediante decreto supremo de Relaciones Exteriores, en el marco de la profundización de acuerdos comerciales, para las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000, el tratamiento señalado en el artículo 1° de la presente ley, o en su reemplazo, el establecimiento de un derecho de importación ad valórem único, determinado sobre el precio de importación f.o.b. de las mercancías, conforme al cuadro siguiente:

Trigo (1001.9000)

FOB (US$/TON)	Derecho Ad Valorem
< 102	31,5%
≥ 102 < 110	27,0%
≥ 110 < 115	22,0%
≥ 115 < 120	17,0%
≥ 120 < 126	13,0%
≥ 126 < 147	6,0%
≥ 147 < 158	3,0%
≥ 158	0,0%

Harina de trigo (1101.0000)

FOB (US$/TON)	Derecho Ad Valorem
< 159	31,5%
≥ 159 < 172	27,0%
≥ 172 < 179	22,0%
≥ 179 < 187	17,0%
≥ 187 < 197	13,0%
≥ 197 < 229	6,0%
≥ 229 < 246	3,0%
≥ 246	0,0%

En caso de aplicarse el derecho de importación ad valórem establecido en el presente artículo, no se podrá establecer un arancel máximo aplicable a las importaciones de estas mercancías, para cada año calendario, que sea inferior al señalado en el cuadro siguiente:

Año	Arancel
2008	28,90 %
2009	26,30 %
2010	23,70 %
2011	21,00 %
2012	15.80 %
2013	10,50 %
2014	5,30 %
2015	0,00 %”

Sometidos a votación los artículos precedentes fueron aprobados por 9 votos a favor y una abstención.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12 y 18 de marzo, y 9 de abril, de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge (Tuma, don Eugenio); Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Saffirio, don Eduardo (Lorenzini, don Pablo); Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural señora Sepúlveda, doña Alejandra y los señores Enríquez-Ominami, don Marco; Farías, don Ramón; Lobos, don Juan; Martínez, don Rosauro; Pérez, don José y Urrutia, don Ignacio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de abril de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión